

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia: CA-00136
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCIÓN
Autoridad que emite acto: ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LUIS - TOLIMA
Acto administrativo: Circular 002 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas preventivas para disminuir el riesgo de contagio del COVID - 19.

La administración del Municipio de San Luis -Tolima remitió vía correo electrónico a la Oficina Judicial - Reparto, la copia de la Circular No. 002 proferida el 16 de marzo de 2020, con el fin que se imprima el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo su estudio al suscrito Magistrado el día 14 de abril de 2020 conforme al acta individual de reparto de la fecha, identificada con secuencia número 740.

Una vez analizado el mentado acto en contexto con el marco normativo que rige la materia, considera la Sala Unitaria que no es viable avocar su conocimiento, por los motivos que se pasan a exponer:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal mandato superior, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de Excepción”, que en su artículo 20 dispone:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* (Subraya fuera del texto original)

Este precepto fue desarrollado asimismo en el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 151-14 *ibídem*, otorgó la competencia para conocer en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales del lugar donde se expidan.

A través del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, el Presidente de la República de Colombia junto con todos los Ministros declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19.

El Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales entre el 16 de marzo y hasta el 26 de abril de 2020, a excepción de, entre otras, las competencias del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 111 numeral 8, 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisada la Circular 002 a través de la cual el burgomaestre del Municipio de San Luis adoptó una medidas preventivas para disminuir el riesgo de contagio del COVID – 19, evidencia la Sala Unitaria que la misma fue proferida el día **16 de marzo de 2020**, es decir, con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción por parte del Presidente de la República (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

Significa lo anterior que la actuación allegada no tuvo como génesis el estado de emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país producto de la enfermedad denominada COVID 19, pues para la fecha en que se expidió por el Alcalde de San Luis ni siquiera había sido declarado por el Gobierno Nacional y mucho menos bajo el amparo y/o desarrollo de los decretos legislativos de tal Estado de Excepción, sino que corresponde al ejercicio de sus facultades de policía administrativa ordinarias consagradas en el ordenamiento legal.

Bajo este hilo conductor, es evidente que el asunto de la referencia no es susceptible del control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y por ende no se avocará su conocimiento.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

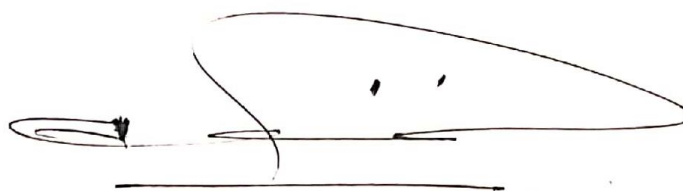
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de la Circular 002 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Alcalde del Municipio de San Luis (Tolima), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y adelantar la publicación en el sitio web habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos asuntos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the right side and a smaller loop on the left side, with a horizontal line underneath.

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado